



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No 8795**

**Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental, realizó control a los establecimientos que prestan el servicio de lavado de vehículos al Establecimiento denominado **AUTOLAVADO PIRELLI**, identificado con el N.I.T. N°. 79.111.115, ubicado en la Carrera 27 N°.14-26 sur, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor **ALIRIO TARAZONA**.

Que con ocasión de la evaluación de la visita realizada al establecimiento de fecha 07 de Enero de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 01557 de 03 de Febrero de 2009, en el cual se determinó que el Establecimiento Comercial denominado **AUTOLAVADO PIRELLI** identificado con el N.I.T. N°. 79.111.115, **NO CUMPLE** con la normatividad respectiva a los establecimientos que realizan la actividad de lavado Resolución 1074 de 1997, 1596 de 2001 y 3180/08 (Las resoluciones No 1074/97, 1596/01 y 3180/08, anteriormente señaladas fueron derogadas por la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009).

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que en el Concepto Técnico N°. 001557 del 03 de Febrero de 2009, se concluyó entre otras, que:

" (...) 5. Conclusiones. De acuerdo a la visita técnica realizada al establecimiento **AUTOLAVADO PIRELLI** antes **MULTISERVICIOS LA 27** ubicado en la carrera 27 No 14-26 sur de la localidad de Antonio Nariño, esta Dirección establece lo siguiente: Ratificar Concepto Técnico No 4226 del 31 /03/08 en los siguientes aspectos: Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos hasta tanto no realice las siguientes actividades: (...)."





## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

*"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*1. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*(...)*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)"*.

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.



Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 9 5

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: *"el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural,*





*temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 1557 del 03 de Febrero de 2009, en el cual se concluyó que el establecimiento Comercial denominado **AUTOLAVADO PIRELLI**, identificado con el N.I.T. N°. 79.111.115, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** al propietario y/o representante legal del Establecimiento denominado **AUTOLAVADO PIRELLI**, identificado con el N.I.T. N°. 79.111.115, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE



8795

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen LAVADO DE VEHICULOS al Establecimiento denominado **AUTOLAVADO PIRELLI**, identificado con el N.I.T. N°. 79.111.115, ubicado en la Carrera 2No 14-26 sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en cabeza de su Representante Legal y/o propietario es el señor **ALIRIO TARAZONA**, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento Comercial denominado **AUTOLAVADO PIRELLI**, identificado con N.I.T. N°. 79.111.115, en cabeza de su propietario y/o representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adelantar el trámite de obtención de permiso de Vertimientos. Dando Cumplimiento a lo consagrado en la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009, expedida por ésta Secretaría que estableció la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado público en Bogotá D.C. y que fijó las concentraciones o estándares para su vertido. Documento que debe ser diligenciado y radicarlo con los siguientes anexos:

1.1 Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal del establecimiento.

1.2 Formulario de Registro de Vertimientos diligenciado y firmado. En caso de que se haya presentado con anterioridad a ésta Secretaría, indicar el número del radicado del registro y presentar copia.

1.3 Certificado de existencia y representación legal, expedido dentro del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

1.4 Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.

1.5. Copia del último comprobante de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE



8 7 9 5

1.6 Tipo de tratamiento y disposición final de lodos proveniente del sistema de tratamiento existente.

1.7. Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamiento químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

1.8 Descripción, memorias técnicas, diseño y planos de tratamiento del vertimiento.

1.9 Realizar autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1073 de 2003 y presentar el original y copia del correspondiente recibo de pago.

1.10 Adecuar un área exclusiva para el almacenamiento y secado de lodos, la cual debe ser cubierta y que garantice que la fracción líquida originada de la actividad, retorne al sistema de tratamiento existente en el establecimiento.

1.11 Garantizar que la totalidad del vertimiento industrial generado en el establecimiento sea tratado en el sistema existente, por lo tanto es necesario implementar medidas para la captación de la totalidad de las aguas residuales industriales a las entradas del establecimiento y en las demás áreas del predio que lo requieran.

1.12 Adecuar los defectos y grietas presentes en la placa de concreto del área de lavado, con el fin de garantizar la no afectación por infiltraciones de aguas residuales a los recursos subsuelo y aguas subterráneas.

1.13 El lodo generado en el sistema de tratamiento de vertimientos presuntamente de carácter peligroso (la mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo peligroso) producto del lavado de motores y/o petrolizado y /o grafito deberá ser dispuesto mediante empresas autorizadas por la autoridad ambiental para el manejo de estos residuos (dispositor autorizado) y deberá presentar las respectivas actas de disposición final de este residuo, en caso contrario el generador deberá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar una caracterización físico-química de acuerdo a lo establecido por el IDEAM mediante la Resolución 0062 del 2007, "Protocolo de caracterización de residuos peligrosos".

1.14 Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores y una vez se defina la viabilidad de levantar al medida impuesta por parte de ésta Secretaria el establecimiento deberá presentar una caracterización de los vertimientos, realizada en la caja de inspección, de acuerdo a lo indicado en la Resolución 3957 de 2009, teniendo en cuenta para tal efecto los requisitos establecidos en la página web de la entidad [secretariadeambiente.gov.co](http://secretariadeambiente.gov.co). El muestreo debe ser compuesto con jornada laboral de 6 horas con alícuotas cada media hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, Sólidos Sedimentables (SS) DBO, DQO, fenoles, plomo, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas y Tensoactivos (SAAM). Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio debidamente acreditado por una autoridad competente, con el fin de establecer el otorgamiento del permiso de vertimientos si a ello hubiere lugar.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

8 7 9 5

1.15 Solicitar el registro de aviso publicitario Decreto 959 del 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida de Suspensión de Actividades se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Se advierte que la ejecución de la imposición de la medida preventiva a que hace referencia el presente Artículo se hace mediante el sellamiento físico temporal de la empresa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El desacato a la orden de sellamiento dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento denominado **AUTOLAVADO PIRELLI**, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 27 No 14-26 sur de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

1 9 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.  
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.  
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.  
C.T. 1557 del 03/02/09  
AUTOLAVADO PIRELLI.exp SDA -05-2008-2449



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

